

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N° 2020-00110-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto

Procede el despacho a proferir sentencia que corresponda dentro de la Acción de Tutela impetrada **por** el señor **JOSÉ ALBERTO MENDOZA MENDOZA** **contra** **BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** Representada por su Gerente y/ o quien haga sus veces y **SISTEMCOBRO S.A.S.** Representada por su Gerente y/ o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante, que solicitó un crédito ante el **BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Valledupar**, quien a su vez a través de la venta de cartera, vende la obligación N° 0013-0510-7-2-96021661423 a **SISTEMCOBRO S.A.S.** teniendo como garantía un bien inmueble. En atención a lo anterior, presenta derecho de petición a través de correo electrónico el día 02 de Septiembre de 2019, solicitando que le sea informado el valor de la venta de la obligación que contrajo con el Banco BBVA, la cual fue vendida a **SISTEMCOBRO S.A.S.**, quien a través de repuesta emitida por el banco BBVA S.A., le manifiesta que debe ponerse en contacto con **SISTEMCOBRO S.A.S.** ya que este es su actual acreedor, para conocer de su deuda actual.

Alega que en atención a lo anterior, solicita a **SISTEMCOBRO S.A.S.** mediante derecho de petición de fecha 03 de enero de 2020 le sea informado el valor de la venta de la mencionada obligación, quien hasta la fecha no ha dado repuesta del mismo.

Pretensiones.

En base a los anteriores hechos se puede extraer que lo pretendido por el accionante, es que se tutele el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y en consecuencia ordenar a **SISTEMCOBRO S.A.S.** que dé respuesta al derecho de petición instaurado a través de correo electrónico en fecha 03 de enero de 2020, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Derechos Fundamentales Violados.

La parte accionante considera que **BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Valledupar** y **SISTEMCOBRO S.A.S.** con su actuación u

omisión está vulnerando su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Pruebas.

Como sustento de la presente acción de tutela el accionante presenta las siguientes pruebas:

1. Copia de los derechos de petición elevados ante el BBVA S.A. el 2 de septiembre de 2019 y SISTEMCOBRO S.A.S. el 03 de enero de 2020.
2. Respuesta emitida por el BBVA S.A. a la petición elevada por el actor el día 02 de septiembre de 2020.

Actuación judicial.

La acción de tutela fue admitida, ordenándose las notificaciones correspondientes, a fin de que las accionadas rindieran el informe sobre los hechos sustento de la tutela, en especial lo que tiene que ver con la presunta vulneración del Derecho fundamental del señor JOSÉ ALBERTO MENDOZA.

La accionada **BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Valledupar** a través de la Dra. Diana Carolina Gómez Zequeda, Gerente Sucursal Valledupar, manifiesta haber dado respuesta de fondo, clara y completa el día 11 de septiembre de 2019 a la solicitud presentada ante su representada el día 02 de septiembre de 2019, mediante la cual le explica al señor MENDOZA MENDOZA que la venta de su obligación, fue incluida en un contrato de venta de cartera global, donde no se trató de la enajenación de un solo crédito si no de un conjunto de obligaciones por un valor total o global, esto significa que el crédito del accionante no tuvo un valor en específico, siendo éste incluido en el precio total de la venta de un conjunto de operaciones de cartera.

Por último, solicita la representante de la accionada, sea denegado el amparo tutelar deprecado por el accionante por la inexistencia de vulneración o amenaza de la garantía constitucional invocada.

Por su parte a la accionada SISTEMCOBRO S.A.S. no rindió el informe solicitado por el Despacho, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en este sentido se tendrá por ciertos los hechos expuestos en el escrito tutelar.

Consideraciones del Despacho:

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor JOSÉ ALBERTO MENDOZA MENDOZA, actúa a nombre propio para reclamar su derecho fundamental presuntamente conculcado por las accionadas

BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Valledupar y SISTEMCOBRO S.A.S. de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción.

El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *“Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo”*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al *Derecho de Petición*, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas *generales* del derecho de petición ante autoridades, las reglas *especiales* del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014. **(Ver Sentencia T – 487/2017).**

Del Caso concreto:

En el presente asunto se puede extraer de lo narrado por el accionante en su escrito de amparo, que su pretensión es que se tutele el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en consecuencia se ordene al **BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Valledupar y SISTEMCOBRO S.A.S.** den respuesta al derecho de petición por él presentado a través de correo electrónico en fechas 02 de Septiembre de 2019 y 03 de enero de 2020 respectivamente, debido a que a la fecha, afirma no ha obtenido respuesta alguna de parte de la entidad SISTEMCOBROS S.A.S.

Frente a ello, la accionada **BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Valledupar** a través de la Dra. Diana Carolina Gómez Zequeda, Gerente Sucursal Valledupar, manifiesta haber dado respuesta de fondo, clara y completa el día 11 de septiembre de 2019 a la solicitud allegada ante su representada el día 02 de septiembre de 2019, mediante la cual le explica al señor MENDOZA MENDOZA que la venta de su obligación fue incluida en un contrato de venta de cartera global,

donde no se trató de la enajenación de un solo crédito si no de un conjunto de obligaciones por un valor total o global, esto significa que el crédito del accionante no tuvo un valor en específico siendo este incluido en el precio total de la venta de un conjunto de operaciones de cartera, sugiriéndole ponerse en contacto con la actual acreedora SISTEMCOBRO S.A.S para que le pueda brindar la información detallada de su deuda actual.

Por último, solicita la representante de la accionada BBVA sea denegado el amparo tutelar deprecado por la accionante por la inexistencia de vulneración o amenaza de la garantía constitucional invocada.

Por su parte la accionada SISTEMCOBRO S.A.S. no contestó la presente acción de tutela, razón suficiente para tener por ciertos los hechos aducidos en el escrito de amparo, en virtud de la presunción que para el efecto reglamenta el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se reitera.

Ahora bien, revisada la actuación surtida en el presente trámite, queda evidenciado que, frente a la solicitud presentada por el señor MENDOZA MENDOZA ante la accionada **BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Valledupar** ésta demostró haber dado respuesta a la pretensión del accionante mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2019 (ver. Fl.5y 6) razón suficiente para considerar que la petición se encuentra contestada por parte de la accionada BBVA S.A. y comunicada la respuesta al accionante, razón suficiente para disponer su desvinculación del presente trámite de amparo, ante la ausencia de vulneración del derecho fundamental de petición, cuya protección se implora en el escrito tutelar.

Por su parte, con relación a la accionada SISTEMCOBRO, revisado minuciosamente los documentos aportados como prueba por la parte actora, se observa que las pretensiones solicitadas en la acción de tutela se basan única y exclusivamente en que le sea contestado el derecho de petición presentado ante la entidad referenciada en fecha 03 de enero de 2020, observándose que no hay constancia en el paginario de que el actor haya recibido respuesta alguna por parte de la citada empresa SISTEMCOBRO frente a su petitoria, en consecuencia, procedente es proteger su derecho fundamental de petición, pues de lo arrojado al expediente fácil es evidenciar su conculcación.

Así las cosas y siendo evidente la violación del derecho fundamental de petición al accionante por parte de la entidad accionada, SISTEMCOBRO el Juzgado le brindará el amparo constitucional deprecado, no sin antes advertir que el pronunciamiento cobijará única y exclusivamente lo atinente a la vulneración del derecho de petición, que es el objeto de la acción, en consecuencia se ordenará a la empresa SISTEMCOBRO, representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, dé respuesta oportuna, precisa, clara y completa al derecho de petición impetrado por el señor JOSÉ ALBERTO MENDOZA MENDOZA, remitido por correo electrónico a la mencionada empresa en fecha 3 de enero de 2020, debiendo notificarle la respuesta por ellos emitida, al lugar denunciado por el accionante en el escrito de petición, como su domicilio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Conceder el amparo constitucional invocado mediante la presente acción con el fin de proteger el derecho fundamental de petición, del señor JOSÉ ALBERTO MENDOZA MENDOZA conculcado por la empresa SISTEMCOBRO S.A.S. representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Segundo- En consecuencia, Ordénese a la empresa SISTEMCOBRO S.A.S. representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, dé respuesta oportuna, precisa, clara y completa al derecho de petición impetrado por el señor JOSÉ ALBERTO MENDOZA MENDOZA, remitido a la mencionada entidad en fecha 3 de Enero de 2020, debiendo notificarle la respuesta a la dirección denunciada por el accionante en el escrito de petición, como su domicilio.

Tercero- Prevenir a la empresa SISTEMCOBRO S.A.S representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstenga de incurrir en la misma conducta que dio origen a la presente acción de tutela.

Cuatro- Desvincúlese del presente trámite de amparo al BBVA **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Valledupar**, por lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

Quinto- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Sexto- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Oficios: 0817-0819